

---

Jurisprudencia en pocas líneas

# Transferencias, un fallo que reafirma la autonomía jurisdiccional de la CABA

Comentario al fallo "*Giordano, Hugo O. y Otros s/Lesiones s/Conflicto de Competencia*", del Tribunal Superior de Justicia de CABA

Laura Victoria Bonhote<sup>1</sup>

## I.- Introducción

El 4 de abril de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) falló en la causa "Bazán", al tener que resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Menores n°5.

En esa causa, el máximo tribunal federal reconoció el mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena, y que, por lo tanto, sea el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) el encargado de conocer en los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta Ciudad.

Pocos meses después, el 25 de octubre de 2019, el TSJ emitió pronunciamiento en la causa "Giordano", donde resolvió un conflicto negativo de competencia entre jueces nacionales y locales en materia penal no federal.

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Maestranda L.L.M. en Derecho, con orientación en Derecho Constitucional, Universidad Austral. Diplomada en Derecho Ambiental y Derecho Aduanero y de la Integración, Universidad de Buenos Aires. Ha cursado la carrera de Especialización en Criminología, Universidad Nacional de Quilmes. Integrante del Ministerio Público Tutelar.

El análisis del caso “Giordano” se centró en la interpretación de las bases constitucionales sobre las que se funda la actual distribución de competencias en esa materia.

A continuación, intentaré reflexionar acerca de ese precedente, en clave con el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de la CABA y el cambio doctrinario que se produjo en torno a la forma de resolver las contiendas negativas de competencias penales no federales en esta Ciudad.

## **II.- Los pronunciamientos formulados por la CJSN previo al dictado de “Giordano”**

Lo central del fallo “Giordano” del TSJ es que recoge los argumentos sostenidos por la CSJN acerca del rol de la CABA dentro del federalismo argentino y sobre los alcances concretos de su estatus o competencias ante determinados asuntos.<sup>2</sup>

En los últimos años varios fallos de la CSJN han afianzado el rol autónomo de la Ciudad –en temas sobre competencia originaria, facultades jurisdiccionales, resolución de competencias negativas–, entre ellos, podemos mencionar a “Corrales” (Fallos: 338:1517), “Nisman” (Fallos: 339:1342), “Sapienza” (Fallos: 340:103), “José Mármol 824” (Fallos: 341:611), “Bazán” (Fallos: 342:509) y “GCBA c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal (Fallos: 342:533).

Para facilitar al lector, formularé un breve resumen de lo dispuesto por la CJSN en cada uno de los precedentes señalados:

- Corrales (2015): se afirmó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias. De esa forma, se entendió que al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, los conflictos de competencia deben ser resueltos por la justicia local.
- Nisman (2016), Sapienza (2017), José Mármol 824 (2018): En estos precedentes la CJSN, en el marco de dilucidar cuál es la jurisdicción competente para entender en los casos, recordó los alcances del fallo “Corrales” y la autonomía que la Constitución

---

<sup>2</sup> Al respecto se recomienda el análisis que se desarrolla sobre el federalismo, la autonomía de la CABA y los límites al poder estatal en: Basterra, Marcela I, “La Corte Suprema consolida el federalismo de concertación y ratifica la autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires”, Disponible en: marcelabasterra.com.ar

Nacional consagra a la CABA, señalando nuevamente que *“no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio”*.

- Bazán (2019): Se reconoce al TSJ como el encargado de conocer en los conflictos de competencia entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta Ciudad.
- GCBA C/ Córdoba (2019): la CSJN modificó la doctrina<sup>3</sup> de un precedente, a la luz del caso “Nisman”, que negaba el acceso a la instancia originaria a la CABA. Allí, se destaca que la reforma constitucional de 1994 no solamente introduce a la Ciudad como un actor autónomo del sistema federal, sino como una Ciudad Constitucional Federada.<sup>4</sup>

En esos fallos la CSJN –en su rol de interprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional<sup>5</sup>– ha formulado un importante reconocimiento de la autonomía de la CABA y, en particular, del texto del artículo 129, donde se le reconoce un gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción.

Al respecto, un sector de la doctrina nos explica que “Desde luego, la CABA no es exactamente una provincia, pero es, fuera de toda duda, un ente autónomo, que integra la federación y que, como tal, se relaciona en forma absolutamente autónoma con los restantes miembros de ella. Esta realidad jurídica se ve reforzada por una realidad económica y social aún más significativa: la CABA tiene la misma o mayor importancia y poder efectivo que cualquier otra provincia”.<sup>6</sup>

En estos aspectos, es muy interesante desentrañar los argumentos que el máximo tribunal federal dio en el precedente “Bazán”, donde al resolver un conflicto negativo de competencia –al igual que sucede en “Giordano”– formula una importante interpretación sobre el carácter autónomo de la CABA en nuestro sistema federal.

La decisión se tomó, en esta oportunidad, a partir del voto mayoritario de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti, en el entendimiento de que, a partir de la reforma de

---

<sup>3</sup> "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos" (Fallos: 330:5279).

<sup>4</sup> Este importante cambio jurisprudencial, fue justamente lo que permitió que la controversia sobre la presencialidad en las escuelas entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tramite directamente ante la CSJN (Fallos: 344:809).

<sup>5</sup> Fallos: 1:3040; 33:162.

<sup>6</sup> Laplacette, Carlos J. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante el tribunal de la federación. Publicado en: LALEY 15/04/2019, Cita Online: AR/DOC/898/2019.

1994, y por el artículo 129 de la CN, la CABA fue reconocida con el status de ciudad constitucional federada, lo que trajo aparejado que en 1996 –en cumplimiento de la norma constitucional referida– se sancione su propia constitución y celebre compromisos con el Estado Nacional en procura de lograr la transferencia de los fueros nacionales ordinarios, su competencia y las correspondientes partidas presupuestarias.

En esos votos se analiza un “inmovilismo” producto que, hasta la fecha, dichas transferencias solo se vieron limitadas al traspaso de competencias penales, reducidas a determinados delitos, lo que, en consecuencia, implica que la Ciudad “no tiene aún en marcha un poder judicial completo” (considerando 8°). Asimismo, destacan que el acatamiento de nuestra constitución no puede quedar supeditado a la concreción de acuerdos políticos, descartando como válidos cualquier justificación referente a la dificultad de lograr los mismos.

Como dijimos, todos estos fallos son la estructura del voto mayoritario del TSJ en “Giordano”, donde se afirma que las limitaciones jurisdiccionales de la CABA son producto de una situación de hecho.

### **III.- El caso “Giordano” y las reglas de atribución de competencias.**

Tal como fuera brevemente desarrollado, a partir de “Bazán”, es el TSJ el encargado de zanjar una problemática recurrente en tribunales, vinculada con la gran cantidad de conflictos de competencia que se generan entre los órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la CABA.

De acuerdo a lo que nos dijo la CSJN en el caso “Corrales”, el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la capital federal es transitorio, por ende, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria (y que, por supuesto, no son federales) deben ser transferidas a la órbita de la CABA.

Dicho precedente trajo aparejado una importante modificación a la inicial posición restrictiva que tenía la CJSN en relación con la amplitud de competencia penal ordinaria de la justicia de la CABA.

Por aplicación del precedente “Longhi”<sup>7</sup> de la CJSN –donde también se dirimía un conflicto negativo de competencia entre un juzgado nacional correccional y un juzgado penal local–, y con sustento en qué delitos se encontraban enumerados en los Convenios de transferencias progresivas de competencias penales, se consideraba que las acciones debían ser juzgadas por el fuero que “*más amplia competencia*” poseía para su conocimiento.

En función de ello, podíamos observar que una gran cantidad de causas se iban a nación e incluso se podían advertir interpretaciones forzadas de los hechos, con tipificaciones de acciones que tornaban la incompetencia de la justicia local.

Al respecto, cabe destacar la postura del Dr. Riggi<sup>8</sup>, quien sostenía la necesidad de repensar la doctrina del fallo “Longhi”, a la luz de las modificaciones que se suscitaron con posterioridad al 2009 (esto es, a partir de la promulgación de nuevos convenios de transferencias), postura que, como explica, fue sostenida por la Fiscalía de Cámara Norte en la causa “Brusco” y receptada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la CABA donde se atribuyó el conocimiento de una causa a la justicia local en relación a los delitos de amenazas (artículo 149 bis CP) y daños (artículo 183 CP).

Es entonces que en “Giordano” el TSJ con una mirada macro del problema, otorga una respuesta a ¿por qué los jueces de CABA están habilitados a juzgar delitos que aún no estén transferidos? –desde mi óptica– con un desarrollo constitucional acertado.

Como se dijo en la introducción del presente, la respuesta que el TSJ nos da en “Giordano” debe ser leída junto con la línea jurisprudencial de la CSJN, y en clave del fallo “Levinas”<sup>9</sup> de ese mismo Tribunal Superior donde, por voto mayoritario, se estableció que, en las causas de competencia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires,

---

<sup>7</sup> CSJN en “Longhi, Viviana Graciela s/ lesiones dolosas”, 2/6/2009, remisión al dictado del Procurador Fiscal, Dr. Eduardo E. Casal, del 27/2/2009.

<sup>8</sup> Riggi, Eduardo J., Repensando la doctrina del fallo “Longhi” de la CJSN. Diario Penal Nro 19 – 16.05.2014. Dpi cuántico.

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Justicia, Expediente N° 16374/2019-0, caratulado “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recursos de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, sentencia del 30/9/2020. Cabe aclarar que actualmente dicho precedente se encuentra recurrido en instancia extraordinaria de la CJSN, por expediente N° 325/2021, con dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo E. Casal, de 28/6/2021, que concluye que el TSJ no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

la intervención del TSJ como órgano de instancia superior es necesaria a los fines de interponer el recurso extraordinario federal (cf. art. 14, ley 48).<sup>10</sup>

En todo ese marco, el TSJ adopta una postura diferente a la doctrina del fallo “Longhi” de la CSJN –que como se dijo, hasta ese momento regía en materia de conflictos de competencia entre autoridades judiciales nacionales y locales– sosteniendo que *“Estos ‘órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad’ de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. No obstante, en caso de que se deba resolver un conflicto como el del sub lite y que sea necesario atribuir el conocimiento de la causa a un solo magistrado, este deberá decidir sobre la totalidad de los delitos imputados de competencia ordinaria, con independencia de la delimitación trazada por los convenios. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez determinada la competencia por este Tribunal, se susciten nuevos conflictos de este tipo a medida que avance el proceso. Esta regla rige, entonces, tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos, como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos.”* (conf. consid. 3° del voto de los jueces Otamendi, De Langhe y Weinberg) y, consecuentemente, declarando la competencia de la justicia local.

Al respecto es muy claro el voto concurrente del Dr. Lozano en cuanto expresa que *“la justicia de la ciudad (al igual que, en su caso, podría hacerlo la nacional) podrá pronunciarse acerca de cualquiera de los tipos penales enunciados en la imputación (sea el tipo básico o el agravado), puesto que, una vez suscitada su competencia, los jueces penales no federales en el ámbito de la CABA no tienen limitaciones para la calificación de delitos que aún no fueron transferidos...”*.

Por lo que a partir de “Giordano” el juez a quien quede asignada una causa tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la evolución de la

---

<sup>10</sup> Al respecto se ha señalado que *“En cuanto al ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe entender que la apelación extraordinaria sólo queda habilitada respecto de las sentencias dictadas por el órgano máximo de esa estructura judicial, esto es, el Tribunal Superior de Justicia, previsto en el artículo 111 de la Ley Fundamental de esta Ciudad, sancionada en 1996. Ello así, dado que, a los fines de la habilitación del remedio federal, la Ciudad autónoma de Buenos Aires es equiparable a una jurisdicción provincial”* (Tribiño, Carlos R. La Corte Suprema: Competencia y Vías de Acceso, Edit. Abeledo Perrot. Página 325.

investigación revele la configuración de una acción típica pendiente de transferencia por medio de convenios (ej. delitos contra la integridad sexual, tipificados en los artículos

#### **IV.- Disidencia al fallo “Giordano” y su aplicación en causas que encuadren en un contexto de violencia.**

Corresponde mencionar que en el caso “Giordano”, la Dra. Alicia E. C. Ruiz no suscribió por encontrarse en uso de licencia, lo que motivó que con posterioridad a aquel fallo, en autos “Petruccelli”<sup>11</sup>, y bajo el entendimiento de que sus colegas “*habían aceptado la competencia atribuida*” por la CJSN, formule una crítica al leading case “Bazán”, sosteniendo, entre otras cosas, que la decisión del máximo tribunal federal no hace más que desconocer la autonomía de la Ciudad al excluirla del marco de una decisión jurisdiccional tan importante con prescindencia de la Ley Nacional Nro. 24.588 (denominada ley Cafiero) en cuanto dispone la celebración de convenios relativos a la transferencias de la justicia ordinaria.<sup>12</sup>

Por último, y tomando en cuenta la nueva doctrina que sienta el caso “Giordano” en relación con las reglas que rigen la atribución de causas, cabe agregar que aquella ha sido sostenida en casos donde los diversos hechos investigados encuadren dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar. En esas causas se ha sostenido que es conveniente mantener la radicación de la causa en el tribunal que primeramente haya desplegado una intervención y grado de conocimiento del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, con independencia de la delimitación que formulan los convenios progresivos de transferencias. Al respecto, se destaca el voto de la Dra. De Langhe<sup>13</sup> en torno a la necesidad de que sea un único tribunal el que

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Justicia, expediente N° 16551/19, caratulado “Petruccelli, Exequiel Marino c/ Asociart ART SA s/ accidente- acción civil s/ conflicto de competencia, sentencia del 7/10/2019. Voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

<sup>12</sup> Con relación a esta última causa, es interesante observar que -a diferencia de “Giordano”- se trata de una contienda negativa de competencia entre la justicia nacional del trabajo y la justicia nacional en lo Civil, que, al trabarse, fue elevada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo directamente a la CJSN, quien -con fundamento en Bazán, y los argumentos referentes a la autonomía y el carácter transitorio de la justicia nacional- remite las actuaciones al TSJ para su competencia.

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Justicia, expediente N° 16722/19, caratulado “Incidente de competencia en autos: Medina, Jonathan Rodrigo s/ infr. Art. 189 bis, inc. 2, CP s/ conflicto de competencia I”, sentencia 11/2/2020. Voto de la Dra. Marcela De Langhe. Cabe señalar que en dicho expediente se investigaban tres sucesos contra el imputado: primero delitos de amenazas coactivas, agravado por uso de armas, en concurso ideal con tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil (arts. 149 ter, inc. 1 y 189 bis, inc. 2, CP); segundo amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párr, CP); y tercera tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inc. 2, CP)

intervenga en todas las actuaciones, en tanto las características específicas del delito se prolongan en el tiempo *“en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas”*.

## **V.- Reflexión**

Sin dudas, el fallo “Giordano” no solo sienta un criterio en materia de resolución de conflictos negativos de competencias penales no federales, sino que exterioriza la necesidad de afianzar nuestro modelo federal y, en este sentido, la importancia de reconocer la plena autonomía jurisdiccional de la CABA y, con ella, la conformación de un único Poder Judicial Porteño que otorgue certeza a los/las ciudadanos/as respecto a qué juzgado será el encargado de intervenir y resolver un caso judicial.